

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cuarenta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Con fecha 14/9/2021 XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 440-2021, por medio de la cual requirió:

«En el registro del Juzgado Ambiental de Santa Ana, número de expediente de casos (si existen) vinculados a la camaronera situada en el caserío El Flor, cantón Miravalle del municipio de Sonsonate propiedad de la empresa Mission Enterprise S.A. de C.V.» (sic).

*Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:*

**I. 1.** El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho, que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 letra “b” establece como información que debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitivas, las cuales son de acceso del público.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada puede ser atendida; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

**II. 1.** El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, el cual exige una difusión

irrestringida de los archivos públicos con los que cuente, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho, que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 letra “b” establece como información que debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, las cuales son de acceso del público.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información puede ser atendida; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

**III. I.** Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y

tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

2. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

3. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente

estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

4. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

**IV.** Expuestos los fundamentos jurídicos que anteceden, corresponde examinar si la información requerida en la solicitud de acceso reviste la naturaleza de “información administrativa” y en consecuencia deba ser tramitada por esta unidad; o, por el contrario, la misma participa de componentes *jurisdiccionales* que vuelven incompetente a esta unidad y por lo tanto, la ciudadana deberá tramitar la misma ante las instancias judiciales en las que tenga interés.

En ese orden de ideas, se tiene:

En el presente caso se solicitó «En el registro del Juzgado Ambiental de Santa Ana, número de expediente de casos (si existen) vinculados a la camaronera situada en el caserío El Flor, cantón Miravalle del municipio de Sonsonate propiedad de la empresa Mission Enterprise S.A. de C.V.» (sic).

Al examinar el contenido de dicha solicitud, se advierte que la peticionaria pretende obtener los números de referencia –en caso de existir- de los procesos judiciales instruidos en contra de *la camaronera situada en el caserío El Flor, cantón Miravalle del municipio de Sonsonate propiedad de la empresa Mission Enterprise S.A. de C.V.*; es decir, información que, si bien, en principio y de acuerdo con la jurisprudencia citada podría considerarse administrativa –por requerirse números de referencia de juicios- la misma participa de un componente jurisdiccional, como lo es el nombre de la sociedad indiciada –sujeto procesal-; en consecuencia, ante dicha circunstancia, la información solicitada a esta unidad pretende identificar los procesos judiciales en los que un determinado sujeto procesal ostenta la calidad

de parte demandada, por lo que la misma deja de ser administrativa para convertirse en jurisdiccional.

En definitiva, la presente solicitud persigue conocer aspectos relacionados con procesos judiciales tramitados en la jurisdicción común respecto de una determinada persona jurídica que ostenta o posiblemente ostentaría la calidad de sujeto procesal demandado; de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada a la peticionaria directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales, siempre que se cumpla con los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional; por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde información propia de los Juzgados, la cual, con base en el art. 110 letra f, debe ser tramitada en dichas instancias judiciales.

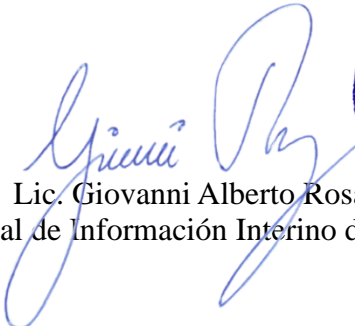

A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad tramitar la presente solicitud de información, por ser una petición de índole jurisdiccional, que debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente.

Con base en los razonamientos precedentes y los arts. 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud de información 440-2021, por ser la información jurisdiccional.

2. *Dirija* la peticionaria su solicitud ante el Juzgado Ambiental de Santa Ana, siempre que posea legitimación para ello en los términos descritos por la ley procesal correspondiente.

3. *Notifíquese.-*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.